



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00071-00

ACCIONANTE: MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA CC 72.126.540

ACCIONADO: POLICÍA NACIONAL

DERECHO: SALUD

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho la presente acción constitucional la cual nos correspondió su conocimiento por reparto. Para su conocimiento, sírvase usted proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ALVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor: WILTON ORTÍZ MARTÍNEZ CC 72.126.540 a través de agente oficioso NELBILL FISTER KUNZEL VILLALBA, instauró la presente acción constitucional en contra del COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO EL BOSQUE DE BARRANQUILLA y/o POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe avocarse su conocimiento por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibidem.

Paralelamente con el libelo demandatorio, la parte actora solicitó como medida provisional que: *"...Se oficie a la entidad POLICIA NACIONAL o COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DEL BARRIO EL BOSQUE DE BARRANQUILLA, representada legalmente por su comandante o quien haga sus veces, para que en un término no perentorio de 48 horas se ordene la práctica del tratamiento que requiere el señor MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA, para la pronta recuperación, quien no puede disfrutar su vida normal por padecer esta calamidad o enfermedad que lo tiene sometido a la soledad antes sus amigos y compañeros, toda vez que por su padecimiento no puede trasladarse igual que ellos, lo cual le puede acarrear problemas psicológicos...."*

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que estableció:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes a interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que "...dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada."

Analizando, el artículo precedente y teniendo en cuenta los fundamentos esbozados de la medida solicitada, para el despacho resulta palpable la acreditación de los elementos de urgencia, inmediatez e impostergabilidad, toda vez que el agente se acreditó a través de la historia clínica adjunta razones de salud, que impliquen le intromisión del juez constitucional, es decir, se vislumbra las razones por las cuales la protección de dichos derechos se hace necesaria de manera preventiva mientras cursa el trámite constitucional.

Asimismo, y debido al interés jurídico que podrían tener dentro del presente trámite, se hace necesario la vinculación de MUTUAL SER EPS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DEL ATLANTICO, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO, JUZGADO DIECIOCHO (18) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, FISCALIA 01 ESPECIALIZADA y FISCALIA 67 ESPECIALIZADA, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE


1. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por el señor MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA CC 72.126.540, contra EL COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DEL BARRIO EL BOSQUE DE BARRANQUILLA y/o POLICIA NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de LA ESTACIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO EL BOSQUE DE BARRANQUILLA y/o POLICÍA NACIONAL, para que se pronuncien sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela sobre la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Se le advierte que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (2) siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

3. VINCULAR al MUTUAL SER EPS, DEFENSORIA DEL PUEBLO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLÁNTICO, JUZGADO DIECIOCHO (18) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, FISCALIA 01 ESPECIALIZADA y FISCALIA 67 ESPECIALIZADA, para que se pronuncien sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

4. ADVERTIR A LOS VINCULADOS que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de los dos (02) días siguientes contados, a partir de la notificación del presente proveído, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.
5. CONCEDER MEDIDA PROVISIONAL, y en consecuencia se ordena al representante legal y /o quien haga sus veces de la MUTUAL SER EPS y EL COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DEL BARRIO EL BOSQUE DE BARRANQUILLA y/o POLICIA NACIONAL, que, a la notificación del presente proveído, en un término de 24 horas, y durante el trámite de esta acción tutelar autorice y practique al señor MANUEL SALVADOR DE LA ROSA ZUÑIGA CC 72.126.540, la atención médica de urgencia y las curaciones de las heridas que presenta en sus extremidades inferiores, ordenados por su médico tratante, con el fin de preservar su salud e integridad, en razón al diagnóstico diabetes mellitus aguda, para que el paciente continúe con el tratamiento indicado.
6. NOTIFÍQUESE esta providencia, por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA